

niente para su apertura, y se coloquen en el de San Ignacio las veinte y quatro colegialas que impacientes lo esperan, y está manteniendo la Mesa, y Congregacion en el Retiro de Belen: enterado finalmente en todas las circunstancias que han acudido en toda la serie de la ereccion de este Colegio, que tan justamente ha merecido mi Real gratitud, y satisfaccion por las ventajosas utilidades que de ella resultan en alivio de mis vasallos maiormente quando su gran fábrica, y crecidos fondos se han sufragado sin el menor gravamen de ellos ni mas colleccion de limosnas que los que con tanto zelo y liberalidad han franqueado los citados Don Joseph de Garate, Don Pedro de Negrete, y los demas individuos de las expresadas Provincias, y Reyno y sin perder de vista la utilidad que ha de seguirse del citado Seminario por la necesidad que de él havia en essa Ciudad: He resuelto por mi Real Decreto de 31 de Marzo de este año expedido al Consejo, y Cámara de Indias, y Cédula que con fecha de este dia he mandado despachar por la via reservada de mi Secretaria de estado, y del despacho de ellas condecender á la referida instancia, aprobando y confirmando el establecimiento del citado Colegio, constituiendome yo, y á los Reyes mis Sucesores su protector, y en mi Real Nombre, y con toda la autoridad, y facultades necesarias mi Virrei, y lugar Teniente que es ó fuere de esse Reyno, y con la absoluta jurisdiccion, y con independencia de mi Real Audiencia de essa Ciudad los demas, y qualesquiera otros Tribunales, y Ministros de él, y tambien con la de mi Consejo, y Camara de Indias dejando el gobierno economico y interior del citado Colegio de S. Ignacio, y la administracion de las rentas que tiene, y tubiere en lo de adelante á la Mesa, y Congregacion de Ntra. Sra. de Aranzazú establecida en essa Ciudad con las demas facultades, que le concedo, y entenderéis por la citada mi Real Cédula de aprobacion que os remito copia para vuestra inteligencia, y que examinadas las citadas constituciones formadas pa-

ra la ereccion y gobierno del mencionado Colegio, y aprobadas por mí las que corresponden á su gobierno interior, exterior, y economico por no oponerse á las regalías de mi Real Patronato ni á la jurisdiccion Eclesiastica por ser como es laical, y como tal exempta de ella, y por pertenecer su administracion secular á la Mesa, y Congregacion: y mediante á que las que se dirigen en orden al cumplimiento del precepto anual de la Iglesia por las colegialas, y su interior por los Capellanes dependientes del Colegio, vicita de Iglesia, Sagrario, y vasos sagrados son puntos puramente pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiastica, quedan por ahora sin decision, y ser esta fundacion objeto digno de la maior atencion por sus circunstancias, y loables fines que ceden no solo en beneficio de la causa pública, sino en grande utilidad espiritual, y conocidas ventajas para el Cura Parrocho del Territorio pues en citio tan exausto, é infructuoso en lo passado asegura ahora en el Colegio establecido en el correspondiente ingreso al numeroso vecindario que contiene en sus viviendas exteriores, y á fin de que queden terminados estos incidentes de eclesiastica jurisdiccion para que logre esta Nueva planta y Congregacion fundadora un solo invariable gobierno os ruego, y encargo mui particularmente que respecto á que las excepciones, y prerrogativas que la citada Mesa, y Congregacion desea, y solicita para el nominado Colegio en orden á los Padres Capellanes 23 y 28 de las enunciadas constituciones que han de proponerse, y acordar con vuestra jurisdiccion ordinaria, y la del expressado cura Parrocho bajo el convenio, y concordato reciproco que parezca mas conveniente useis, y practiqueis en este caso los officios que os dictare vuestra conducta, y piedad, cuió particular servicio será mui de mi Real Agrado bien advertido de que de todo lo que se arreglare, y concordare entre la jurisdiccion Eclesiastica, y la citada Mesa, y Congregacion pediré á Su Beatitud la respectiva Pontificia Aprobacion, y confirmacion para su

total firmeza, y perpetuidad, esperando de Vuestro zelo á mi Real Servicio, y al maior alivio de essa Republica, no omitireis quanto conduzca, y sea adaptable á la consecucion de lo que en estos incidentes es tan acreedora la expresada Congregacion, y Mesa de Ntra. Sra. de Aranzazú por el grande, y singular servicio que ha hecho, y me prometo continuará á ambos estados Eclesiastico, y Secular dessa Capital, mereciendo consiguientemente que se la fomente para sus maiores adelantamientos por los medios que sean posibles, y del recivo de esta Cédula, y de lo que en su virtud practicaréis me dareis puntual noticia en las primeras ocaciones que se ofrescan. Dada en Buenretiro á 7 de Septiembre de 1753.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Don Zenon de Somodevilla.

## NÚMERO 7.

*Real Cédula en que S. M. dá instruccion del modo en que se han de dirigir las mercedes, y ventas de citios realengos, y valdíos que son á cargo de los Exmos. Sres. Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias.*

EL REY.—Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causan á mis vasallos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de 24 de Diciembre de 1735 sobre que los que entrassen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi Real Persona á impetrar su confirmacion en el término que se les señaló bajo el apercevimiento y pena de su perdimiento, sino lo hiciessen: por lo qual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños citios, ó de solo algunas caballerías las que han compuesto, ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus costas, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remi-

cion de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte el costo principal que han hecho en la compra, ó compocion de los mismos realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos citios, y tierras que abastecerian con su labor, y crias de ganado las Provincias, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de títulos, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados, y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hazienda assi en carecer del producto de sus rentas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza, y crianza: He resuelto que en las mercedes, ventas, y compociones de realengos citios, y valdíos hechas al presente, y que se hizieren en adelante se observe, y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Virreyes, y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben egercer la venta, y compocion de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios expidiéndoles el nombramiento, ó título respectivo con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa circunstancia de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretaria de Estado, y despacho universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los haia, ó pareciere los que al presente egercen la citada comision, bien entendido, que estos, y los que en adelante nombraren los enunciados Virreyes, y Presidentes puedan subdelegar su comision en otra por las partes, y Provincias distantes de los de sus residencias como antes se egecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de

las Indias, y sus Ministros inhividos de la direccion, y manejo de este ramo de Real Hazienda.

Que los Juezes y Ministros en quienes se subdelega la jurisdiccion para la venta, y compocicion de lo realengo, procederán con suavidad, templanza y moderacion con procesos vevales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester en particular para sus labores, labranza, y crianza de ganados: pues por lo tocante á las de comunidades, y las que le están concedidas á sus pueblos por gastos, y egidos no hade haver novedad, manteniéndoles en posesion de ellas, y regenteándoles en las que se le huvieren usurpado, concediéndoles maior estencion en ella, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeron españoles, y gentes de otras castas teniendo presente para unos, y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18, 19, tít. 12, lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

Que recivida que sea por cada uno de los subdelegados principales, que hasta ahora son, y en adelante nombraren en cada Provincia, esta instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1º se les hade expedir libren por su parte los órdenes generales á los Justicias de las cabezeras, y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otros ordenes generales que expiden los Virreyes, Precidentes, y Audiencias en los negocios de mi servicio para que todas, y qualesquiera personas que poseyeren realengos, estén ó no pobladas, cultivadas, y labradas desde el año de 1700 hasta el dia de la notoriedad, y publicacion acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por si mismos, ó por medio de sus correspondientes, ó apoderados los títulos, ó despachos en cuja virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente, y proporcionado segun la distancia con apercevimiento de que serán despojados, y lanzados de las

tales tierras y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legitima causa á la manifestacion de sus títulos.

Que constando por sus títulos, ó instrumentos que assi se presentaren, ó por otro qualquier medio legal estar en posesion de tales realengos en virtud de venta, ó compocicion, antes de hecha por los subdelegados que han sido de esta comocion antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real Persona, ni por los Virreyes, y Precidentes les dejen en la libre, y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ley 18, tít. 4 de la Recopilacion de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haver cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieron de aquella antigua posesion, como título de justa prescripcion, en inteligencia de que sino tubieren cultivadas ó labradas tales realengas, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro y el que parezca competente para que lo hagan, con apercevimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren con la misma obligacion de cultivarlos.

Que los poseedores de tierras vendidas, ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno constando tener las confirmaciones por mi Real Persona, ó por los Virreyes, y Precidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaren de esta facultad, pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de sus distritos ó Ministros á quienes se comete

facultad para esta nueva instruccion: los quales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en órden á la medida, y abaluo de las tales tierras, y del título que se hubiere despachado examinarán si la venta, ó compocicion está hecha sin fraude, ni colucion, y en precios proporcionados, y equitativos con vista, y audiencia de los fiscales para que con atencion á todo, y constando haver entregado en cajas Reales el precio de la venta, ó compocicion, y derecho de media annata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca conveniente les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos con las quales quedará legitimado en la posesion, y dominio en las tales tierras, ajenas ó valdíos sin poder en tiempo alguno ser inquietados los poseedores ni sus sucesores universales, ni particulares.

Que si de los procesos que deben haver formado para las ventas y compociciones no confirmadas desde el año de 1700 constare no haverse medido, ni apreciado los tales realengos como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias se suspenda el despachar su confirmacion, hasta tanto que esto se egecute, y segun el mas valor que resultare por las medidas, y valores deberá regularse el servicio pecuniario que hade preceder á la confirmacion.

Que igualmente se hade contener en las órdenes generales que como vá dicho se hande librar por los Subdelegados á las Justicias de las cabezeras, y partidos de su Distrito la cláusula, de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado, agregándose, ó introduciéndose en mas terreno de lo contenido, estén, ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su compocicion, para que el exceso, precediendo medida, y avaluo se les despache título, y confirmacion, con apercevimiento de que adjudicarán los terrenos assi ocupados en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudica-

rán al Real Patrimonio para venderlos á otros terceros aunque estén labradas, plantadas, ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasados el término que se asignare no acudieren á manifestarlos, y tratar de su compocicion, ó confirmacion los intrusos poseedores, lo que se hade cumplir, y ejecutar sin excepcion de personas, comunidades de qualquier estado, ó calidad que sean.

Que los que denunciaren tierras, citios, suelos, aguas, valdíos, y yermos se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada compocicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluia tambien en el vando que los Subdelegados que se nombraren deben hazer publicar en sus respectivos Distritos.

Que por las Audiencias respectivas se despachen por providencias y en mi Real nombre las confirmaciones con precedente vista fiscal de ellas (como vá expresado) sin mas gasto judicial de las partes que el de los derechos de la provicion segun aranzel á cuyo fin recogerán los delegados de sus Distritos los autos que hubieren hecho sobre la venta, ó compocicion de que se pidiese la confirmacion: con los quales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hazer por esta merced.

Que á fin de evitar costos, y dilaciones en la expedicion de estos negocios, como sucederia, si despues de despachados los títulos por los Subdelegados, acordassen las Audiencias nuevas diligencias de medidas, y avaluos, y otras que deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas, los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos, y en estado de despachar los títulos para que vistos por ellas con audiencia de los fiscales se los

debuellan, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se previnieren, y facilitar de esta forma la brebe expedición de las Reales confirmaciones, sin la duplicación de nuevo título.

Que las Reales Audiencias conozcan en grado de apelación de las determinaciones, y sentencias que dieren los Subdelegados en los que á cerca de la venta, ó compocición de realengos, sus denunciaciones, medidas, y tasaciones se origine algun pleito con cuiá providencia se evitará tambien á aquellos vasallos en costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hazerlo abandonen su justicia.

Que en las Provincias distantes de las Audiencias ó en que haia mar de por medio, como Caracas, Havana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico, y otras de iguales circunstancias se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores con acuerdo de los oficiales y del teniente general letrado en donde le hubiere, y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estuviere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas Provincias, ó Islas sin acudir á la Audiencia ó Chancillería del Distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias: y esto de oficio, y por vía de consulta para evitar los costos de los recursos por apelación. Y en donde hubiere dos oficiales existentes hará el mas moderno oficio de defensor de la Real Hezienda en estas causas, y el mas antiguo el de conjuer con el Gobernador, asesorando quando no haya Auditor, ó Teniente de Gobernador, y sea de derecho la deuda con qualquier letrado de dentro ó fuera del Distrito; y en donde hubiere solamente un oficial se nombrará por defensor de la Real Hazienda á qualquiera persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los Gobernadores conjuer, examinar á cerca de las compociciones de los Subdelegados lo mis-

mo que vá expresado para con las Audiencias.

Que lo que importáren las ventas, y compociciones de cada Audiencia, y partido, y servicio pecuniario que se causare de las confirmaciones, entre por cuenta aparte, por libro separado en las correspondientes cajas Reales y las Audiencias, y Precidentes de ellas los Gobernadores, y oficiales de los partidos me darán cuenta por mano de mi secretario del Despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de Real Hazienda en cada un año para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se hande exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien de asignar á cada uno por vía de ayuda de costa el 2 por 100 de lo que importáren las ventas, y compociciones que hicieren, con lo acordado por el Consejo en su instruccion del año de 1696 y los comisionados ante quienes se actuare solo deberán percibir los derechos según aranzel, de que hande certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias, y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion es mi voluntad se eecute precisa, y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados, y demas personas á quienes toca, y puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna, ó motivo, por ser lo que conviene á mi Real Servicio, y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta instruccion se tome rason en mi contaduría general de mi Consejo de Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Gobierno, y ciudades, sentándolos en sus respectivos libros, y en los tribunales, y contaduría de Real Hacienda, y demas partes que convenga para que todos, y cada uno tenga

entendido, y observe, y guarde precisa, é individualmente en la parte que le tocara. Dado en San Lorenzo el Real á 15 de Octubre de 1754.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Don Julian de Arriaga.

NUMERO 8.

*Real Cédula para que los virreyes presidentes, gobernadores y oficiales reales de los reynos de las Indias cumplan con lo que se manda sobre que no se extraigan los libros y papeles que se hallan archivados en las reales oficinas, y que si necessitaren alguna razon la saquen, y pidan en la forma que se expresa.*

EL REY.—Por quanto haviéndome representado los oficiales reales de mi Real Hazienda de las islas de Filipinas los inconvenientes que resultan de que los gobernadores extraigan como lo hazen de aquella real contaduría los libros, ú otros documentos por solo órdenes verbales suplicándome fuesse servido de tomar providencia para que con ningun pretesto saquen los libros, ni papeles de las oficinas de su cargo, que si necessitaren alguna razon la pidan por decreto. Y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi consejo de las Indias en consulta de 11 de Julio de este año: He resuelto, que con ningun pretesto se extraigan los libros, y papeles que se haian archivados en mis reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuió cargo estubieren y solo en un caso singular podrán los virreyes presidentes, y gobernadores embiar un ministro de la Audiencia del Distrito con el escribano de gobierno, para que por testimonio saquen la rason que necesiten á fin de satisfacer á los informes que se les pida: ó para evacuar algun expediente donde se concidere indispensable el tenerse presente, y en los comunes, ú ordinarios que en adelante se les ofresca en los quales se contemple suficiente documento una certificacion, ó aviso de la per-

sona á quien corresponda: que comprenda los particulares de que se debe tener noticia los pida con orden suia por escrito, ó decreto á las respectivas oficinas. Por tanto mando á los expressados mis virreyes de las provincias de Nueva España, del Perú, y nuevo Reyno de Granada, á los presidentes de mis audiencias, gobernadores y oficiales reales, y demas ministros de mis dominios de América á quienes tocara, y perteneciére el cumplimiento de esta mi real resolucion la observen, y cumplan precisa y puntualmente, según, y como en ella se contiene, y declaro por ser assi mi voluntad, y que el recibo de esta mi Real Cédula me dén cuenta en la primera ocasion que se ofresca. Dada en San Ildefonso á 7 de Octubre de 1764.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Don Jph. Ignacio de Goyeneche.—Señalado con tres rubricas.

NUMERO 9.

*Real Cédula para que se destierren los diferentes idiomas que se usan en estos dominios, y solo se hable el castellano.*

EL REY.—Por quanto el M. R. Arzobispo de Megico me ha representado en carta de 25 de Junio del año próximo pasado que desde que en los vastos dominios de la América se propagó la Fé católica, todo mi desvelo y el de los Sres. Reyes mis gloriosos predecesores, y de mi consejo de las Indias ha sido publicar leyes, y dirigir Reales Cédulas á mis Virreyes, y Prelados Diosesanos á fin de que se instrua á los Indios en los dogmas de nuestra Religion en castellano y se les enseñe á leer y escribir en este idioma que se debe estender, y hazer unico y universal en los mismos dominios por ser el proprio de los Monarcas, y conquistadores para facilitar la administracion, y pasto espiritual á los naturales, y que estos puedan ser entendidos de los superiores, tomen amor á la nacion conquistadora, destierren la idolatria, se civilizen para el trato, y comercio,

y con mucha diversidad de lenguas no se confundan los hombres como en la Torre de Babel, á cuyo fin se ha ordenado tantas veces á todas las gerarquías, que se establezcan, escuelas en castellano en todos los pueblos, y que los obispos y parrochos velen sobre su observancia. Que estas santas, justas, y repetidas determinaciones, y decretos Reales no han llegado á lograr su efecto, y parece que cada dia se indisponen mas los animos, respecto de que pasados mas de dos siglos, y medio se mantienen en lo mas descubierto, y civilizado como es en Megico, y Puebla muchos, y diferentes idiomas en que los Indios estan cerrados, reusando aprender el castellano, y el embiar sus hijos á la escuela, y aun en las inmediaciones á la capital de Megico en el corto espacio de dos leguas en un proprio curato hai pueblos megicanos y otomites verificándose esto mismo en otras partes, no por que los naturales no entiendan el castellano, sino por que no quieren hablarle, mediante que ha visto pobres indias que entienden castellano, otomi, y megicano y al cura y sus vicarios nunca les hablaban en castellano, sucediendo lo mismo con los alcaldes maiores y justicias valiéndose estos del intérprete. Que la raíz de este daño está en que se ha mirado con escrupulosidad la provicion de curatos en sugetos de los idiomas de los naturales, y como sus parrochos y ministros, quienes siempre tratan, ven les hablan en su lengua, y predicán y esplican la doctrina christiana en ella poco, ó nada se ha adelantado, ni adelantará, si no se aplica el remedio, á causa de los parrochos y ministros hazen alarde de estar cada dia mas espeditos en los idiomas con la frecuente comunicacion con los naturales, y no hai quien promueva en los pueblos el castellano antes bien tiene noticia de que les imprecian en que es falta de respeto hablar en castellano, y se les castiga si lo hazen, cuya imprecion nace de dos bajos conceptos: uno de persuadirse los clerigos criollos fue el modo de afianzar en ellos la provi-

cion de los curatos, y escluir á todo europeo son los idiomas; y el otro que estinguidos estos se les quitaba el título á que ordenarse, á demas de que en los naturales es propensa la inclinacion á retener su propria lengua dificultando los arbitrios para aprender otra agena añadiendo algo de malicia para ocultar sus acciones de los españoles, y no contestarles derechamente quando conciben que no les tiene cuenta, que para cortar semejantes males, y que no tomen mas cuerpo cada dia el seguro remedio era hazer la provicion de los curatos en los sugetos de mas mérito, aunque en los pueblos haia algunas personas que ignoren el castellano con la obligacion de mantener vicarios del idioma para los casos urgentes de administracion de sacramentos. Que es cierto que el pastor debe entender la voz de sus ovejas, y por esta regla han creído algunos ser mas estrecha la obligacion de que los parrochos sepan el idioma de cada pueblo de la América; pero esta rason en nada convence por que los obispos son los primeros pastores que han de viciar todos los pueblos, y curar las enfermedades de sus ovejas á los que ni entienden, ni pueden entender todos sus diferentes idiomas, y nunca han pensado mis Predecessores ni Yo colocar con preferencia á los que lo saben por que ninguna utilidad resultaria de ello, y acaso muchos perjuicios. Que si solo se hablase megicano en una Diocesis, ya fuera natural, y mas urgente la obligacion de proveer parrochos de este idioma; pero haviendo en el mismo Arzobispado á demas de aquel otros muy distintos, como son el Otomi, Huasteco, Mazahua, Tepehua, y Totonaco, y en cada Diocesis otros muy diferentes mediante que en el de la Puebla á demas de los referidos hai Chocho, Misteco, Tlalpaneco, Olmeco, dos generos de Totonaco, y en Oaxaca Tarasco, y Zapoteco, resulta un desorden que solo con la esperiencia se puede conocer, viendo pueblos muy inmediatos mantenerse cada uno en su proprio idioma, como si distaran muchas leguas, y

aun en Tlaxco de la Diocesis de la Puebla se ve que de dos varrios que tiene uno es otomi, y otro Tepehua. Que quando Hernan Cortés hizo la conquista desde Yucatan hasta Megico solo se hablaba el megicano, ó lengua culhua que era lo mismo, y la entendian perfectamente Doña Marina y Geronimo de Aguilar, no obstante que los españoles atravesaron todo lo que hoy es Diocesis de Yucatan, la Provincia de Tabasco, la Diocesis de Tlascalá, que es la Puebla de los Angeles, y el Arzobispado de Megico, y en todo aquel territorio al presente hai otros diferentes idiomas compuestos del otomi, y megicano, y con otros diversos terminos, y pronunciacion, para los que se han compuesto artes y modos de aprenderlos, quando no se puede negar que el conquistador solo conocia las lenguas megicana, y otomi, y esta acia la parte de Mechoacan. Que el cura que es castellano, y no sabe otro idioma procura con esfuerzo estender el suio, encarga, y precisa á los feligreses á que le hablen en él, promueve las escuelas en castellano; y al contrario el de idioma siempre habla en él y mira con poco aprecio el castellano, enseña la doctrina en el idioma, y no pocas veces deslizándose en errores, por que es muy difícil, ó casi imposible esplicar bien en otro idioma los dogmas de Nuestra Santa Fé, Católica, sobre que han tratado tanto los Santos Padres, y Teólogos especialmente en los Misterios de la Encarnacion, y Eucharistia para afianzar, y purificar las espresiones; y no procurando desterrar los idiomas acontece que un clerigo de menos mérito, de bajo nacimiento, y tal vez de peores costumbres, logra, por saber un idioma, un curato que debia ser premio de un sugeto mas condecorado. Que en los colegios de Megico, Puebla, y otras capitales se educan los jovenes mas distinguidos en nacimiento, habilidad, y es cosa dura que despues de fatigarse en el estudio de facultades maiores, vean ser promovidos á curatos clerigos de idioma, que á lo mas han estudiado una suma de moral, pues

cuesta mucho trabajo, y desvelo el aprender los españoles otro idioma, quando no se han criado con los naturales; por lo que su dictamen no era, ni podia ser que por ahora se dejassen sin Ministros del idioma á los pueblos sino que se pusiese el principal cuidado en que los parrochos no pierdan por saber solo el castellano aunque podia suceder que si al principio de la conquista se hubiesse puesto todo el empeño en enseñar á los Indios el castellano en menos de medio siglo se hubiera conseguido; lo qual ha consistido en que al principio los Regulares vincularon en si los curatos manteniendo los idiomas, y despues que los seculares los han aprendido ha sido trascendental el perjuicio; procediendo en esto contra la practica de los conquistadores, como los Romanos introdujeron su lengua en las Naciones conquistadas. Que para que este mal se remedie le parecia tambien que si fuesse de mi Real agrado se encargasse á los Obispos que en las propuestas que se hazen para curatos se atiende unicamente al maior mérito, aunque ignoren el idioma con la obligacion de tener los vicarios que fuessen necesarios, respecto de que podia alegar casos de haverse hecho provicion de curatos de pueblos de puro idioma en clerigos sin él, como sucedió en Xuchittepec que es de aquel Arzobispado, Huaquichula, San Felipe, y Totimehuacan en el Obispado de la Puebla, y haver logrado en pocos años que los Indios confessassen, y supiesen la doctrina en castellano, en lo qual nada se perjudicaba á los clerigos nacidos en aquellos paises antes se seguiria el maior beneficio á las Diocesis en tener por parrochos sugetos creados en Seminarios de mejor parte, de mas letras, y mas desinterés, que los clerigos Mercenarios á los que no les puede faltar título á que ordenarse, pues es mejor que sea el de administracion segun se practica en algunas Diocesis de la Nueva España y el recelo de que fuessen europeos á ser parrochos, era imaginario, á causa de que nunca mi Real Piedad deja-

ria sin premio á los nacidos en aquel pais, ni era posible que estos baian á oponerse á no ser algun familiar de Prelado, al que si le acompañasse la ciencia, y virtud, no era justo perudiesse por ser europeo: y finalmente por todo lo espresado se podrian entender por todos los Ministros Reales dentro de pocos años á los naturales, sin la necesidad de interpretes que con facilidad se pueden corromper: los obispos serian igualmente entendidos en todos los pueblos de sus Diocesis: los Indios no quedarian tan espuestos á ser engañados en sus tratos, comercios, y pleitos: los parrochos estarian mas uniformes: los colegiales de tantas comunidades respetuosas de aquellos dominios lograrian el premio de sus desvelos, y con la emulacion creceria el adelantamiento; y toda la tierra podria gobernarse con mas facilidad. Y vista la citada carta en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de los antecedentes del asunto, y de lo que al mismo tiempo representó el Marquez de Croix mi actual Virrey de las enunciadas Provincias de Nueva España en otra de 27 del espresado mes, y año, espusieron mis Fiscales, y consultandome sobre ello en 17 de Febrero del presente. He resuelto aprobar los medios que propone el nominado Arzobispo de Megico, y mandar expedir Reales Cédulas circulares para que se practiquen, y observen igualmente en todos mis dominios de la America con advertencia de que los parages en que se hallen inconvenientes en su practica me los representen. Por tanto por la presente ordeno, y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias, Governadores y demas Ministros, Jueces, y Justicias de los mismos distritos, y de las Indias Felipinas, y demas adyacentes y ruego, y encargo á los MM. RR. Arzobispos RR. Obispos á los Cavildos en Sede vacantes de sus Iglesias, á sus Provisores, y Vicarios Generales á los Prelados locales de las Religiones y á otros qualesquiera Jueces eclesiasticos de

aquellos mis Dominios que cada uno en la parte que respectivamente les tocaren guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar puntual, y efectivamente la enunciada mi Real Resolucion, disponiendo que desde luego se pongan en practica, y observen los medios que van espresados, y ha propuesto el mencionado Muy Reverendo Arzobispo de Megico, para que de una vez se llegue á conseguir el que se estingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos dominios, y sólo se hable el castellano como está mandado por repetidas Leyes, Reales Cédulas, y ordenes espeditas en el asunto: estando advertidos de que en los parages que se hallen inconvenientes en su practica deberan representarmelo con justificacion á fin de que en su inteligencia resuelva lo que fuere de mi Real agrado por ser assi mi voluntad. Fecha en Madrid á 16 de Abril de 1770.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—*D. Tomas del Mell*

## NÚMERO 10.

*Real decreto para que todos los que administran ramos de Real Hacienda haian de dar fianzas.*

Hallandose el Rey con noticia de haber nombrado V. E. á D. Tomas de Rafael, y en su falta á D. Jph. Mariano su hijo vecinos de San Miguel de Perote para que corran con la paga de operarios, y compra de materiales en calidad de tesoreros pagadores del fuerte mandado construir en las inmediaciones del citado pueblo de Perote sin sueldo exento de contribuir Media Annata, y libres de fuerzas en consideracion á ser empleo temporal, y á su conocido caudal, y assi mismo de haver nombrado tambien á instancia de aquellos á Don Francisco Formier Croquier para contralor, ó sobrestante interventor de la referida obra con el salario anual de 750\$ durante ella, declarandole libre el año de

Media Annata, mediante ser destino temporal: ha resuelto S. M. con presencia de que las mencionadas obras demarcan crecidos gastos, están sugetas á la intervencion de cuenta, y razon observada en otras plazas, y deberse caucionar la entrada, y custodiar los caudales, y su justa inversion, y no solo á los espresados Don Tomas de Rafael, y Don Jph. Mariano su hijo, sino á quantos egeran Ministerios á que corresponda dar fianza se les obligue á que precisamente lo egecuten, no obstante qualesquiera dispensacion que por lo pasado traian obtenido: que inviolablemente se observen las leyes, y establecimientos que traia sobre esto, y que á qualquiera encargado de semejantes comisiones se le dote con la gratificacion que merezca á fin de evitar que no sea motivo el servir las de valde para disimulos mas costosos: participolo á V. Exa. de orden de S. M. con el mas estrecho encargo de que inmediatamente que la reciva providencie lo conveniente al mas exacto cumplimiento, y observancia de está deliberacion assi en el referido caso como en los demas que ocurran. Dios guarde á V. C. muchos años Aranjuez 6 de Junio de 1771.—*El B. Fray D. Julian de Arriaga.*—Sr. Virrey de Nueva España.

## NÚMERO 11.

*Real Cédula sobre la fundacion del Monte de Piedad de Méjico.*

EL REY.—Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de las Provincias de Nueva España que recide en la ciudad de Megico. Movido de las repetidas, y laudables instancias que me ha hecho desde el año de 1770. Don Pedro Romero de Terreros, Caballero del orden de Calatrava Conde de Regla, y dueño de las Minas del Real del Monte en esas Provincias impelido de su fervorosa devocion á favor de la Religion y de la causa pública, como lo tenia acreditado en otras muchas acciones cari-

tativas para que admitiendole la donacion de trescientos mil pesos que ofrecia tubiesse á bien de dar mi Real consentimiento á fin de que bajo mi Real Patronato y proteccion se erigiesse en essa ciudad un Monte de Piedad á imitacion del que está establecido en mi villa, y Corte de Madrid, con el objeto de que segun se egecuta en este, encontrassen su socorro los necessitados, é hiciesen sufragios por las Animas de los Difuntos, concediendole algunas señales de mi Real gratitud, relativas limitadamente á perpetuar el lustre de su casa, y descendientes: y que sin embargo de que examinada su primera propocicion en el consejo de las Indias aunque me expuso en consulta de 27 de Marzo de 1772. la conceptuaba por mui digna de que la aceptasse, y le remunerasse con las gracias que me propuso por ser visibles las ventajas que de tan pia fundacion havian de resultar precisamente al comun no tube entonces por conveniente condescender á ello, por evitar con la dispensacion de las referidas gracias egemplares en un objeto puramente piadoso, bien que siempre mereció en mi Real Animo la mas distinguida concideracion, y aprecio su voluntario desembolso, y bien meditada aplicacion: pero ahora mucho mas á vista de su constancia, y de la suplica que me há hecho por medio de su apoderado separandose de toda aspiracion á ellas, y solo contrayendo su christiano zelo, á fin de que con la insinuada cantidad que ya tenia puesta en depocito en mis Reales cajas tubiesse á bien mandar se efectuasse prontamente la enunciada fundacion en los terminos que fuere mas de mi Real agrado para que disfrutassen, y viesen sin retardo los del comun de essas Provincias, y mas inmediatamente el que compone el vecindario de essa ciudad los considerables beneficios que havia de producir: la que examinada nuevamente de orden mia en el nominado mi consejo, y expuestome en consulta de 13 de Agosto del año proximo pasado las recomendables circunstancias de que se